

SENTENCIA DEL 7 DE FEBRERO DEL 2007, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de octubre del 2005.

Materia: Tierras.

Recurrente: Humberto Rogelio Rodríguez.

Abogados: Licdos. Nelson Graciano de los Santos, Sabas Burgos y Ramón Santiago Alonzo Batista.

Recurridos: Mario Antonio y compartes.

Abogados: Licdos. Félix A. Rodríguez Reynoso y Edwin de León Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de febrero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Rogelio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0151628-8, con domicilio y residencia en la Av. Hatuey núm. 45, apartamento núm. 13, Edif. 45, sector Los Reyes, ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso, por sí y por el Lic. Edwin de León Núñez, abogado de los recurridos Mario Antonio, Hiran Daniel, Manuel Fernando y Juan Eligio de León Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril del 2006, suscrito por los Licdos. Nelson Graciano de los Santos, Sabas Burgos y Ramón Santiago Alonzo Batista, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo del 2006, suscrito por los Licdos. Edwin de León Núñez y Félix Arnaldo Rodríguez Reynoso, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0267678-4 y 031-0081483-3, abogados de los recurridos Mario Antonio, Hiran Daniel, Manuel Fernando y Juan Eligio de León Vásquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero del 2007, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento del Solar No. 003-7069 de la Manzana No. 142 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 5 de agosto del 2004, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por Humberto Rogelio Rodríguez y el doctor Gilberto

Girala Hadad, intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 6 de octubre del 2005, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechaza la solicitud de la verificación de firma del acto de venta de fecha 27 de mayo del 1997, por la parte recurrente por innecesaria y frustratoria, ya que ha transcurrido la más larga prescripción como se ha consignado anteriormente; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones de la parte recurrente, Licdos. N. H. Graciano de los Santos, Sabas Burgos y Nelson Castillo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acoge el acto de notoriedad No. 10 de fecha 11 de octubre del 2005, instrumentado por el Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso, notario público para el municipio de Santiago, tendiente a determinar los herederos del finado Juan Ligio Antonio León Vásquez o de León Vásquez (alias) Jhonny; **Cuarto:** Se confirma, con la modificación que resulta de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio y provincia de Santiago, de fecha 5 de agosto del año 2004, en relación al saneamiento del Solar No. 003-7069 de la Manzana No. 142 del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá de la siguiente forma: **Solar No. 003-7069 de la Manzana No. 142, Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago; Superficie: 136.75 Metros Cuadrados; Colindancias: Al Norte: Solar No. 7 y Bárbara Dalina Madera; Al Este: Calle General Luperón; Al Sur: Cruz López de Ventura; al Oeste: Marina Capellán; Primero:** Se acoge, la reclamación hecha por los Sucesores de Ligio Antonio de León, representados por el señor Mario Antonio de León Vásquez, por reposar en prueba legal; y se rechaza, la reclamación formulada por el señor Humberto Rogelio Rodríguez, por estar carente de sustentación jurídica; **Segundo:** Se determina, que las únicas personas con vocación y capacidad legal para suceder, en calidad de herederos de los finados Eligio Antonio de León y Germania Antonia Vásquez, y recoger los bienes relictos por dichos finados, son: a) sus hijos: 1- Mario Antonio, 2- Hiran Daniel, y 3- Manuel Fernando todos de apellidos de León Vásquez y; b) sus nietos: 1- Claritza Aurora, 2- Jhonny Ramses, 3- Jenny Gerardo y 4- Edwin José todos de apellidos León Núñez o de León Núñez, en representación de su padre el Sr. Juan Ligio Antonio León o de León Vásquez (alias) Jhonny; **Tercero:** Se ordena, el registro del derecho de propiedad del Solar No. 003-7069, Manzana No. 142, del D. C. No. 1, del municipio de Santiago, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, en la siguiente forma y proporción; **a) la cantidad de 34.19 metros cuadrados, como bien propio para cada uno de los señores:** 1- Mario Antonio de León Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0168408-6; 2- Hiran Daniel de León Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0033508-6; 3- Manuel Fernando de León Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0916237-0; y **b) la cantidad de 8.54 mts⁵, como bien propio, para cada uno de los señores:** 1- Claritza Aurora León o de León Núñez, empleado privado, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0098799-3; 2- Jhonny Ramses León o de León Núñez, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0105230-0; 3- Jenny Gerardo León o de León Núñez, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-00327667-9; 4- Edwin José León o de León Núñez, abogado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0267678-4; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Considerando, que el recurrente Humberto Rogelio Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo**

Medio: Violación a los derechos fundamentales;

Considerando, que la parte recurrida a su vez en su memorial de defensa propone que el recurso de casación de que se trata sea declarado irrecibible o inadmisibile alegando de manera principal que dicho recurso es caduco porque viola el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, ya que habiéndose publicado la sentencia el 19 de octubre del 2005, dicho recurso fue notificado el 28 de abril del 2006; señalando además que en dicho memorial no se indica en que consisten las violaciones denunciadas por el recurrente; Considerando, que en efecto el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación que se examina pone de manifiesto que la sentencia recurrida fue fijada en la puerta principal del tribunal que la dictó el 19 de octubre del 2005, mientras que dicho recurso fue interpuesto el 27 de abril del 2006 mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en material civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente en la especie consta al pie de la última hoja de la sentencia impugnada que la misma fue fijada en la puerta del Tribunal a quo el 19 de octubre del 2005; que por tanto el plazo para el depósito del memorial de casación por ser franco, vencía el 21 de diciembre del 2005, plazo que aumentado en cinco días en razón de la distancia de 153 kilómetros que media entre el municipio de Santiago, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia debía extenderse hasta el día 26 de diciembre del 2005, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 27 de abril del 2006, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, y en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que al tenor del artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera suscita pero precisa en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se funda el mismo y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que el recurrente no ha explicado, como le incumbe, en que consisten la

alegada falta de base legal, ni la violación a los derechos fundamentales, dado que la suscita argumentación que hace en su memorial no permite a la Suprema Corte de Justicia decidir si la ley ha sido mal aplicada en el caso; que, en tales condiciones los dos medios de casación propuestos carecen de contenido ponderable y por tanto el recurso de que se trata por ese otro motivo debe también ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Rogelio Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 6 de octubre del 2005, en relación con el Solar No. 003-7069 de la Manzana 142 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar al recurrente al pago de las costas en razón de que la parte recurrida no ha hecho tal pedimento y tratándose de un asunto de interés privado dicha condenación no puede ser impuesta de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de febrero del 2007, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do